

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2011-CD/OSIPTEL**

Lima, 27 de enero de 2011.

<b>EXPEDIENTE</b>	:	N° 00004-2010-CD-GPR/AT
<b>MATERIA</b>	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL
<b>ADMINISTRADO</b>	:	Telefónica del Perú S.A.A.

**VISTOS:**

- (i) El Escrito N° 01 de fecha de recepción 17 de diciembre de 2010, presentado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2010-CD/OSIPTEL que establece el Ajuste No Periódico de Tarifas Tope del Servicio de Llamadas Locales desde Teléfonos Públicos de Telefónica a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado, y;
- (ii) El Informe N° 032-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo presentado; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

El inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que una de las funciones fundamentales del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) es fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones así como establecer las reglas para su correcta aplicación.

El Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337– atribuye al OSIPTEL la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Dentro del marco de las leyes antes citadas, mediante la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL –publicada en el Diario Oficial El Peruano del 28 de enero de 2008– este organismo regulador estableció las Tarifas Tope del Servicio de Llamadas desde Teléfonos Públicos de Telefónica a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado (en adelante, comunicaciones TUP-Móvil); definiéndose en la misma norma regulatoria, los mecanismos de ajuste tarifario a los cuales están sujetas dichas Tarifas Tope.

Conforme a lo establecido en la citada norma, existen dos mecanismos de ajuste de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil. (i) el Ajuste Anual, el cual considera la actualización anual de los factores: tipo de cambio, factor de conversión minuto real-redondeado, valor final del cargo por la terminación de llamadas en las redes móviles, y la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total. Y (ii) el Ajuste No Periódico, el cual se realiza cada vez que se producen cambios en los valores vigentes para alguno de los siguientes cargos de interconexión: originación de llamada en la red fija, terminación de llamada en la red móvil, transporte conmutado de larga distancia nacional, enlaces de interconexión, acceso a teléfonos públicos, y acceso al medio prepago.

Así, habiéndose producido modificaciones en los valores de diferentes cargos de interconexión, Telefónica, mediante su carta N° DR-107-C-1385/GS-10 recibida con fecha 15 de octubre de 2010, presentó su solicitud de Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil.

Al respecto, el OSIPTEL mediante la carta C.1042-GG.GPR/2010, recibida por la empresa el 22 de octubre de 2010, remitió el Informe N° 635-GPR/2010, en donde se detallaron las observaciones realizadas a la propuesta de ajuste tarifario presentada por Telefónica, otorgándole a la empresa un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la mencionada carta, para que pueda rectificar su propuesta y presentarla al OSIPTEL, bajo el apercibimiento previsto en el Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, en cuya virtud, el OSIPTEL puede establecer directamente los correspondientes ajustes de tarifas tope con la información disponible. Telefónica respondió a las observaciones formuladas por el OSIPTEL, mediante su carta N° DR-107-C-1476/GS-10 recibida el día 08 de noviembre de 2010.

El pronunciamiento del OSIPTEL respecto a la solicitud de Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil presentada por la empresa fue emitida mediante Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL –sustentada con el Informe N° 696-GPR/2010– que se publicó en el Diario Oficial El Peruano del 26 de noviembre de 2010 y fue debidamente notificada a Telefónica mediante carta N° C.744-CC/2010 recibida por dicha empresa el 25 de noviembre de 2010.

El 17 de diciembre de 2010, Telefónica presentó recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL.

El 13 de enero de 2011, Telefónica realizó una exposición ante el Consejo Directivo del OSIPTEL respecto de los argumentos planteados en su recurso.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, debe precisarse que conforme a los antecedentes previamente señalados, la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL, que es objeto de la impugnación planteada por Telefónica, se deriva de la norma regulatoria específica establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, la misma que se aplica de manera determinada a Telefónica para el servicio de llamadas TUP-Móvil que presta dicha empresa.

De manera coherente con la normativa legal vigente del sector telecomunicaciones, en la que está habilitada la interposición de un recurso administrativo frente a las decisiones regulatorias del OSIPTEL que establecen precios tope aplicables a una empresa determinada, este organismo reconoce que Telefónica puede interponer

recurso de reconsideración contra las resoluciones que establecen los ajustes de las tarifas tope para el servicio de llamadas TUP-Móvil que presta dicha empresa, siendo que dicho recurso tiene carácter eminentemente opcional y su interposición está sujeta a las reglas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444.

En el presente caso, el recurso de reconsideración ha sido presentado por Telefónica dentro del plazo legal establecido por el Artículo 207° de la LPAG y cumpliendo con los requisitos legales exigidos por el Artículo 211° de la misma Ley, por lo que su tramitación resulta procedente.

### III. ANÁLISIS

Mediante su recurso impugnativo, Telefónica alega lo siguiente:

- El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional debería ser considerado en el Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil, dentro del marco de la vigencia del AVM, en la medida que de no ser así, no se reconocería efectivamente todos los costos en los que estaría incurriendo Telefónica.

La empresa hace referencia a las reglas del procedimiento de Ajuste No Periódico aprobado mediante la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTTEL, la cual establece que los factores que deben ser considerados para este tipo de ajuste son únicamente los relacionados con la modificación de los siguientes cargos de interconexión: originación de llamada en la red fija, terminación de llamada en la red fija, “transporte conmutado de larga distancia nacional”, enlaces de interconexión, acceso a teléfonos públicos, y acceso al medio prepago.

Asimismo, Telefónica expresa su discrepancia con la interpretación efectuada por el OSIPTTEL sobre el alcance del establecimiento del AVM, en tanto, según la empresa, la entrada en vigencia del AVM implicaría la aplicación de una “única tarifa a nivel nacional”, lo que no significaría que no exista un servicio de transporte de larga distancia efectivo que le deba ser retribuido.

En virtud de lo anterior, Telefónica hace referencia a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución N° 045-2009-CD/OSIPTTEL –Disposiciones Complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del Área Virtual Móvil-, señalando que dicho marco normativo prevé aquellos escenarios en los que la llamada TUP-Móvil no sea entregada en el área local de origen, sino que deba entregarse en otro punto de interconexión, para lo cual utilizaría un servicio de transporte de larga distancia que debería ser reconocido a la empresa en la tarifa final.

- El tráfico de larga distancia nacional TUP-móvil debería ser considerado en los factores de ajuste que se utilizan para el Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope para las comunicaciones TUP-Móvil. Según Telefónica, en la medida que la vigencia del AVM implica la aplicación de una única tarifa a nivel nacional, la empresa realizó sumas del tráfico local y larga distancia nacional registrados en el período bajo análisis (primer semestre del año 2009).

Sobre las alegaciones formuladas por Telefónica, este Consejo Directivo considera lo siguiente:

- La Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL estableció el régimen de tarifas tope aplicable a dos tarifas: (i) tarifa para las comunicaciones TUP-Móvil locales (Tarifa Local TUP-Móvil), y (ii) tarifa para las comunicaciones TUP-Móvil de larga distancia nacional (Tarifa LDN TUP-Móvil). Bajo este régimen, ambas tarifas tope fueron objeto del Ajuste establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2009-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 8 de enero de 2010.

Posteriormente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03 disponiendo el establecimiento del AVM a partir del 04 de setiembre de 2010; en cuya virtud, la numeración de los servicios públicos móviles (que incluye a los servicios de telefonía móvil, de comunicaciones personales, troncalizado y móvil por satélite) pasó a ser considerada como no geográfica y se han eliminado, para estos servicios, las zonas y áreas definidas en función a los departamentos del territorio nacional.

Como consecuencia de la aplicación de dicha norma legal, a partir de la fecha de entrada en vigencia del AVM, en todas las comunicaciones TUP-Móvil que se cursan dentro del territorio nacional únicamente resulta aplicable la correspondiente Tarifa Local TUP-Móvil vigente a dicha fecha. En efecto, tal como lo expresó la propia Telefónica en su carta DR-107-C-1476/GS-10, queda entendido que, a partir del 04 de setiembre de 2010, “el AVM elimina la tarifa LDN”.

Bajo este marco legal, debe entenderse que si, en efecto, el AVM eliminó la tarifa LDN, entonces la única tarifa tope para las comunicaciones TUP-Móvil que se ha mantenido vigente y que puede estar sujeta al mecanismo de Ajuste No Periódico es la Tarifa Tope TUP-Móvil Local que fue establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL y que fue objeto del ajuste tarifario establecido por la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL, no existiendo en el marco legal ni contractual el concepto de “tarifa única a nivel nacional” con el cual Telefónica pretende sustentar su impugnación.

- Sobre la base de lo anterior, debe entenderse que la entrada en vigencia del AVM implica que la Tarifa Tope Local TUP-Móvil es la única tarifa aplicable al servicio de llamadas desde terminales TUP a terminales móviles, por lo que los únicos cargos de interconexión que pueden ser considerados para el ajuste tarifario de dicha Tarifa Tope son aquellos que forman parte de la estructura de costos que fue considerada para esta tarifa en la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, la cual estableció su fijación inicial.

Como es de pleno conocimiento de la empresa regulada, el Cargo por Transporte LDN no forma parte de los conceptos de cargos considerados en el modelo de costos que sustentó la Tarifa Tope Local TUP-Móvil fijada inicialmente por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL; por tanto, dicho cargo tampoco puede ser considerado en el procedimiento de Ajuste No Periódico de dicha tarifa tope, puesto que ello implicaría que se establezcan nuevas tarifas tope a través de la re-evaluación y alteración sustancial del referido modelo de costos, lo cual no resulta legalmente viable en el Procedimiento de Ajuste.

En este contexto, considerando que, entre el ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil aprobado mediante la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL y la presentación de la propuesta de Ajuste No Periódico de la Tarifa TUP-Móvil en octubre de 2010, únicamente se habían modificado los valores de los cargos de interconexión por: (i)

originación de llamada en la red fija, (ii) terminación de llamada en la red móvil, y (iii) acceso a teléfonos públicos; entonces los cargos de interconexión señalados son los únicos que pueden ser considerados en el Ajuste No Periódico de las Tarifas Tope Local TUP-Móvil solicitado por la empresa mediante su carta N° DR-107-C-1385/GS-10.

Adicionalmente, se debe indicar que de la lectura del Artículo 2° de la norma aprobada por Resolución N° 045-2009-CD/OSIPTEL –Disposiciones Complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del Área Virtual Móvil-, se entiende que en aquellos casos en los que el operador móvil cuenta con puntos de interconexión en todos los departamentos, y el operador fijo también, este último no tendrá que incurrir en los costos de transporte conmutado de larga distancia en ninguna de las llamadas que sean cursadas.

La situación descrita en el párrafo precedente se observa en las relaciones de interconexión que existen entre Telefónica y las empresas operadoras del servicio móvil: América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., cuyo tráfico representa el 97% del total de tráfico TUP-móvil cursado en el primer semestre de los años 2009 y 2010. Ello implica que el 97% del tráfico total TUP-Móvil originado en los teléfonos públicos de Telefónica (que considera tanto el tráfico local como el tráfico que era de larga distancia) no está afecto al cargo por Transporte LDN, dada la vigencia del AVM.

En consecuencia, se puede advertir que la proporción de tráfico TUP-Móvil que estaría afecto al cargo por Transporte LDN tendría que ser significativamente menor al que Telefónica pretende que se considere para el reconocimiento de dicho costo, pues de lo contrario se sobreestimaría este costo utilizando una variable de tráfico que no tiene ninguna relación con la variable que tendría que utilizarse. Esta evidente incongruencia objetiva ratifica aún más que la incorporación del costo por transporte conmutado LDN pretendida por Telefónica sólo puede efectuarse adecuadamente a través de un Procedimiento de Revisión Tarifaria, el cual constituye la vía procedimental idónea pre-establecida para evaluar y determinar los cambios metodológicos y de criterios que permitan incorporar costos en tarifas tope ya fijadas.

Debe ratificarse entonces que la vía pertinente para que en el modelo de costos de la Tarifa Tope por Llamadas Locales TUP-Móvil se incluya adecuadamente el mencionado costo de transporte conmutado, es la del Procedimiento de Revisión Tarifaria establecido por la Resolución N° 127-203-CD/OSIPTEL, de manera consistente con el criterio desarrollado en la Sección 4.10 de la parte considerativa de la Resolución N° 048-2008-PD/OSIPTEL y en concordancia con el Principio de Legalidad que rige las acciones del OSIPTEL como entidad de la Administración Pública.

- Respecto a la consideración del tráfico TUP-Móvil de larga distancia nacional en el cálculo de diversos factores, debe precisarse que conforme a lo expresamente establecido por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, sólo en los Ajustes Anuales es cuando se deben considerar las modificaciones relacionadas con: (i) el factor de conversión de minuto real – redondeado, (ii) la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total, y (iii) los ponderadores de tráfico en la terminación de las llamadas en las redes móviles.

No obstante, el tratamiento planteado por Telefónica para la incorporación del tráfico de larga distancia de la comunicaciones TUP-Móvil en el Ajuste No Periódico, implica

la modificación de: (i) el factor de conversión minuto real-redondeado, (ii) la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre tráfico TUP-Móvil total, y (iii) los ponderadores de tráfico en la terminación de las llamadas en las redes móviles.

La alteración de dichos factores se genera porque Telefónica efectúa una agregación del tráfico local con el tráfico de larga distancia nacional de las comunicaciones TUP-Móvil.

En tal sentido, siendo que en el presente caso no se trata de un Ajuste Anual, entonces los valores correspondientes a los factores antes mencionados deben ser los mismos que fueron utilizados para efectos de la Resolución N° 077-2009-CD/OSIPTEL que estableció el último Ajuste Anual de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil, resultando por ello insustentable la propuesta de Telefónica.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos expuestos en el Informe N° 032-GPRC/2011 emitido por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, el cual constituye parte integrante de la presente resolución y, por tanto, de su motivación.

De acuerdo a estos fundamentos, corresponde declarar infundado el recurso impugnativo presentado por Telefónica.

**POR LO EXPUESTO**, en aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 154-2010-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la presente resolución y el Informe N° 032-GPRC/2011, que forma parte integrante de la misma, se notifiquen a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y sean publicados en la página web del OSIPTEL

Asimismo, se dispone que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo